

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 110013103001202100161-00

Conforme a las consideraciones expuestas por el superior¹ y efectuada una revisión del libelo, se observa que acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, esta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual se dispone a INADMITIRLA para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Adecue el poder allegado de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Para tal fin demuestre el medio digital por el cual fue emitido. Así mismo, señálese la dirección de correo electrónico del apoderado judicial coincidente con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.
2. De cumplimiento en la demanda, a lo referido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.
3. Para la procedencia del amparo de pobreza el mismo debe presentarse en los términos del artículo 152 del CGP. Nótese que en el presente caso quien eleva la solicitud es el apoderado judicial. De igual forma, quien debe realizar el juramento es su representante legal.

Así mismo, al tratarse de una persona jurídica, para el presente asunto es necesario que la compañía acredite probatoriamente que su situación económica hace imposible el atender el costo del proceso judicial.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha referido que:

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en

¹ C3-TRIBUNAL/ 01AllegaAutoTribunalCorreo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 65 fecha 01/07/2021

² H. Corte Constitucional. Sentencia T. 339-2018.